

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN NÚMERO 09

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 09 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR LA DIPUTADA NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
XXV LEGISLATURA BAJA CALIFORNIA
 XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
 23 ABR 2026
 DIRECCIÓN DE PROCESOS
 PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
 HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
APROBADO EN VOTO NOMINAL CON
 20 VOTOS A FAVOR
 0 VOTOS EN CONTRA
 0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 09 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 126 y 127 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa con adenda que reforma los artículos 126 y 127 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Norma Angelica Peñaloza Escobedo, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción V, 57, 60 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 57, 60, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 21 de octubre de 2024, la Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se adiciona la fracción XXVII al artículo 126 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 30 de septiembre de 2024, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio DMML/0268/2024, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. En fecha 15 de enero de 2025, la Dirección de Consultoría Legislativa remitió a la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, opinión jurídica de la iniciativa con el oficio DCL/OP-021/2024.
5. En fecha 14 de marzo de 2025, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa oficio DMML/0375/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, mediante el cual acompañó la Adenda que presenta la Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, relativa a la iniciativa que se señala en el punto 1 de esa sección.
6. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos de la adenda los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su artículo 1, que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

Así mismo, en su numeral 7, prevé la NO DISCRIMINACIÓN al consagrar que *“todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a*



igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Por su parte, la misma norma, en su artículo 26, plasma el Derecho de toda persona a la educación por lo menos en lo concerniente a la instrucción elemental la que, además, deberá ser obligatoria. Entendiendo que la educación tendrá por objeto “...*el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;*”

Es así que, nuestro país reconoce el derecho a la educación de los menores, el cual es inherente al derecho de los padres o tutores de elegir el tipo de educación que quieren para sus hijos.

Por su parte, *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, en su numeral XII, plasma que el derecho a la educación, debe inspirarse en el principio de igualdad de oportunidades en todos los casos.

En este contexto y, en congruencia con la iniciativa que se adenda, se considera que **la aplicación del examen de admisión en las escuelas particulares de educación básica de Baja California, resulta en un acto de discriminación que vulnera el Derecho Universal de los menores de recibir Educación en igualdad de oportunidades y que afecta el pleno desarrollo de su personalidad.** Aunado a lo anterior, se violenta el derecho de los padres y tutores de elegir, el tipo de educación que quieren para sus hijos.

La pretensión de la iniciativa en comento, como ya se ha expresado, consiste en eliminar la aplicación de un **examen de admisión** en las escuelas particulares de educación básica de Baja California, como condicionante para su admisión por considerar que es una norma claramente discriminatoria y consecuentemente violatoria del derecho de las niñas, niños y adolescentes de Baja California de recibir educación básica.

Esta reforma busca que el Estado, como garante rector y protector del derecho a la educación de los menores otorgue certidumbre y claridad respecto de las normas de aplicación para los particulares prestadores de servicios de educación básica reconocidos por el Estado de Baja California.



Ahora bien, la presente ADENDA reforma las fracciones VI y XV aunado a la iniciativa inicial que adicionar una fracción XXVII al artículo 126 de la Ley de Educación de la entidad; así mismo, con el fin de armonizar la norma, se reforman los incisos a) y b) de la fracción I, del numeral 127 ambos de la Ley de Educación del Estado de Baja California, con el fin de reubicar las multas para quienes infrinjan la ley al insistir en la comisión de actos de discriminación.

No obstante, la iniciativa original únicamente propone la adición de una fracción XXVII al artículo 126, en virtud de que en él se contienen las infracciones de los prestadores de servicios educativos, se agregó como una infracción el que las escuelas particulares de educación básica condicionen la admisión de los menores a un examen de admisión.

Ahora bien, con el objeto de armonizar la norma en el sentido de la pretensión legislativa y en congruencia con la obligatoriedad del Estado de velar y, sobre todo de garantizar el derecho humano a la educación de las niñas, niños y adolescentes, como expresamente se contiene en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente adenda reforma además las fracciones VI y XV del mismo numeral.

En la Fracción VI, del artículo 126 en cita, se enuncia como una infracción el supuesto de dar a conocer, antes de su aplicación, *"...los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de **admisión**, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;"* de tal forma que se elimina este supuesto de aplicación de exámenes de admisión, dejando el supuesto de aplicación de exámenes ordinarios de evaluación para quienes ya son parte de la comunidad educativa.

Por otro lado, si bien la fracción XV, expresamente señala como una infracción el supuesto de que las instituciones particulares incurran en acciones como *"**Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo, a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje...**"* se ha visto que, a pesar de la claridad de la norma, las instituciones evaden la ley, mediante la aplicación del examen de admisión, violentando flagrantemente la disposición normativa.

De tal manera que, con el propósito de inhibir esta conducta se adiciona el texto normativo para plasmar que se incurren en una infracción al *"**Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo, mediante aplicación de examen de admisión o cualquier otro instrumento de evaluación, a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje...**"*



En cuanto al numeral 127, es necesario su reforma en virtud de que en él se contienen las multas aplicables a quienes incurran en las infracciones enumeradas en el artículo precedente. Es así que por tratarse de acciones discriminatorias que violentan el Derecho Humano a la Educación en igualdad de condiciones se mantiene la fracción VI del artículo 126 dentro del rango de sanciones señaladas en el inciso a) fracción I del artículo 127, que establece multa por el equivalente a un monto de mínimo de cien y hasta un máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización.

En el mismo sentido, se reforma la fracción I del artículo 127, con el fin de reubicar del inciso a) al inciso b) la fracción XV, para que se encuadre dentro de las multas que van de mínimo de mil y hasta un máximo de siete mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En cuanto a la fracción XXVII que se adiciona se coloca también en este rango de multas, es decir en el inciso b).

De esta forma se considera que mediante la reforma y su adenda se armoniza la norma en el sentido de salvaguardar el derecho a la educación de las niñas, niños y adolescentes al eliminar, la aplicación del Examen de Admisión en escuelas particulares de enseñanza básica en la entidad, estableciendo sanciones para quienes incurran en estas prácticas de discriminación.

Así se busca clarificar que la pretensión de la presente reforma a la Ley de Educación de la entidad, busca que los prestadores de servicios educativos, es decir, las escuelas particulares que imparten educación básica, se abstengan de aplicar examen de admisión o cualquier otro instrumento de evaluación, como requisito sine qua non para su incorporación a los centros educativos.

LEGISLACIÓN APLICABLE

Ahora bien, en virtud de la opinión de improcedencia jurídica del órgano técnico, es menester enfatizar que la legislación, tanto los Tratados Internacionales como en nuestra Carta Magna, al Estado como protector de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde dar certidumbre respecto de la aplicación de la norma, anteponiendo la garantía de los menores de la entidad de recibir educación básica, regulando las acciones de los prestadores particulares de servicios de educación, los cuales no podrán menoscabar el derecho universal a la educación de los menores.



En ese tenor, conviene citar la **Declaración Universal de Derechos Humanos** del que México forma parte, en sus numerales 1, 7 y 26, consagra este derecho:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.”

Como es de observarse, en este último precepto, se prevé el derecho preferente de los padres para escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, es decir, que la prerrogativa de elegir para su formación, una institución educativa particular, no se contrapone ni menoscaba el derecho de los menores de recibir educación.

En el mismo sentido, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su numeral XII, establece lo siguiente:

“Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.



Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

Por su parte, **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, suscrito por el Estado Mexicano, destaca los compromisos en materia educativa, veamos:

“Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.



3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.”

Este último precepto, destaca también el derecho de los padres de familia o tutores de elegir para sus hijos escuelas distintas a las creadas por las autoridades públicas, es decir, instituciones educativas particulares, las cuales, deben satisfacer las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza. De igual forma, dicho Pacto previene la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, sujetas también a normas mínimas de carácter estatal.

Por su parte, el artículo 42 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, contiene el mandato implícito a los Estados Parte, de promover los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, instrumento este último que, en su artículo 49, dispone compromisos específicos sobre la materia educativa:

“Artículo 49. Los Estados miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;

b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte posible de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y

c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.”



En similar alcance, el *Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"*, contempla las siguientes previsiones:

“Artículo 13

Derecho a la educación

- 1. Toda persona tiene derecho a la educación.*
- 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.*
- 3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:*
 - a. La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
 - b. La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
 - c. La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
 - d. Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;*
 - e. Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.*
- 4. Conforme con la legislación interna de los Estados Partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.*



5. *Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados Partes.*"

A su vez la **Convención sobre los Derechos del Niño**, dispone similares previsiones, en los siguientes términos:

"Artículo 28

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:*

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;*
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.*

2. *Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.*

3. *Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo."*

Como es de observar los instrumentos internacionales citados, coinciden en cuanto el respeto irrestricto a la educación; en cuanto a la educación básica, esta debe ser asequible a todos sin discriminación, obligatoria, universal y gratuita, donde el Estado es quien debe garantizar el cumplimiento de este derecho.



No obstante, también queda claro que los padres de familia o tutores legales, tiene la libertad de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas; así como el derecho de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe al efecto.

Por su parte la **Constitución General de la República**, plasma en el artículo 3, párrafo cuarto que *“la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.”*

De igual forma señala que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Donde la educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, libertades, cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional.

Ahora bien, en cuanto a la educación que imparten los particulares señala en el numeral 3º la Fracción VI, que los particulares podrán impartir educación en todos los tipos y modalidades *“...en los términos que establezca la ley,” Veamos:*

“VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refieren los párrafos décimo primero y décimo segundos, y*
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;”*

Más allá del texto constitucional, **la Ley General de Educación**, dispone que la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se considera un “servicio público” y “estará sujeta a la rectoría del Estado”:



“Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República.

Su objeto es regular la educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado.

La distribución de la función social educativa del Estado, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.”

Aunado a lo anterior, la norma general contiene un Capítulo VIII, dedicado a la Educación Inclusiva la que describe como el “conjunto de acciones orientadas a identificar, *prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas las y los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.*”

“Artículo 61. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas las y los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en el reconocimiento y la valoración de la diversidad, adaptando el Sistema Educativo Nacional para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, ritmos y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos.”

En su artículo 62, refrenda obligatoriedad del Estado de “...asegurar la educación inclusiva en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo Nacional...” máxime cuando se trate de personas “...que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo,”. Es así que se busca favorecer el máximo logro de aprendizaje de las y los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, desarrollando al máximo su personalidad, talentos y su creatividad.



“Artículo 62. El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones del Sistema Educativo Nacional, con el fin de favorecer el aprendizaje de todas las y los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará: I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de las y los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana; II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las y los educandos; III. Favorecer la plena participación de las y los educandos, su educación, el ingreso, la permanencia, el tránsito y la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria; IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, lengua, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmos de aprendizaje, entre otras; V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación integral, y VI. Supervisar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, con la intervención de todos los actores que conforman el Sistema Educativo Nacional, de acuerdo con los lineamientos que emita la Secretaría.”

Por su parte, el artículo 63, se refiere a las personas con discapacidad y expresamente señala la obligatoriedad del Estado de propiciarles una participación plena, en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad, veamos:

“Artículo 63. El Estado proporcionará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, reconociendo las características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmos de aprendizaje de las y los educandos, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.”

El artículo 64, si bien se refiere a la educación especial también señala la necesidad de promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación en todos los actores sociales involucrados en educación.

“Artículo 64. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación de las y los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.”



Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con características, circunstancias, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de las y los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de las y los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;*
- II. Ofrecer formatos accesibles a cada educando con discapacidad visual, auditiva, intelectual, psicosocial, de lenguaje o motriz, en la medida de lo posible para su incorporación a todos los servicios educativos, así como la posibilidad de acceder al servicio escolarizado;*
- III. Prestar y fortalecer la educación especial para apoyar a las y los educandos con alguna discapacidad, aptitudes sobresalientes y/o trastornos en los niveles de educación obligatoria, y brindar las opciones educativas pertinentes;*
- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;*
- V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y brinden los apoyos que las y los educandos requieran;*
- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de las y los educandos con discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y*
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras para el aprendizaje y la participación en todos los actores sociales involucrados en educación. La Secretaría emitirá lineamientos en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.*

Artículo 65. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;*
- II. Garantizar la adquisición y aprendizaje de la Lengua de Señas Mexicana y el español como segunda lengua para las personas con discapacidad auditiva;*



III. *Asegurar que las y los educandos con discapacidad visual, auditiva, intelectual, psicosocial, de lenguaje o motriz reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;*

IV. *Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas que lo requieran, en especial para aquellas con discapacidad, aptitudes sobresalientes y/o trastornos;*

V. *Fortalecer los aprendizajes de las y los educandos con aptitudes sobresalientes con estrategias diversas de acuerdo con sus necesidades, capacidades, ritmos e intereses, y*

VI. *Fomentar la enseñanza de modelos pedagógicos en la formación docente, para brindar la educación que las y los educandos requieran.”*

Ahora bien, con el propósito de establecer directrices generales a nivel de educación básica tanto para escuelas públicas como particulares, la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, expidió “Acuerdo que contiene las *Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Regularización y Certificación en la Educación Básica.*”

En el Capítulo III de la citada norma, se prevé que las actividades referentes a la inscripción y reinscripción, de las niñas, niños y adolescentes, para su ingreso o reingreso a educación preescolar, primaria y secundaria, “**...deberán sujetarse a lo establecido en cada entidad federativa**”.

El mismo capítulo contiene los requisitos y documentación requerida para efectos de la inscripción y reinscripción de los menores, y expresamente señala en el punto 3.8 relativo a “*Facilitar la Inscripción y reinscripción*” que:

“El Director de la institución educativa pública o particular con autorización deberá inscribir o reinscribir de forma inmediata en el momento que reciba la solicitud de inscripción o reinscripción de los educandos a la educación preescolar primaria o secundaria, y en su caso solicitará al Área de Control Escolar que proporcione el apoyo que se requiera.

Asimismo, se deberán establecer acciones afirmativas para garantizar a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación



migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.”

En ese sentido, se promoverán acciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones contra las personas que, por su situación económica, de salud, o cultural se encuentren en desventaja o vulnerabilidad, a fin de que puedan ejercer su derecho a la educación en condiciones de equidad e igualdad sustantiva.

Por lo tanto cuando una institución educativa pública o particular con autorización no disponga de la infraestructura física para la adecuada atención educativa del alumno con discapacidad, el Director de la misma buscará asesoría del personal de Educación Especial en la Entidad, con la finalidad de ampliar sus oportunidades de acceso a la educación, mediante la implementación de estrategias para la inclusión del educando, con la finalidad de prevenir y/o eliminar la barreras para el aprendizaje y la participación (BAP). De igual manera, se notificará al Área de Control Escolar, a efecto de que se brinde la asesoría suficiente a la madre, al padre de familia o tutor, sobre las opciones que en la Entidad existan para asegurar la atención del educando en función de sus necesidades, a fin de evitar lesionar sus derechos humanos y el derecho a la educación.”

Como es de observarse, las escuelas particulares, tiene la obligación de salvaguardar del derecho a la educación sin exclusión ni diferenciación, por el contrario, están obligadas a buscar las estrategias necesarias para eliminar las barreras para el aprendizaje.

Es importante destacar que si bien es cierto, se establece que las actividades relativas a la inscripción y reinscripción, de las niñas, niños y adolescentes, “...**deberán sujetarse a lo establecido en cada entidad federativa**”, también lo es que, el marco normativo constitucional privilegia el derecho de las niñas, niños y adolescentes a la educación inclusiva, sin discriminación alguna y ninguna norma estatal puede contravenir dicho precepto.

Aunado a lo anterior, por tratarse de la prestación de servicios en materia de educación, las escuelas particulares son reguladas por la Ley Federal de Protección al Consumidor, mediante la Procuraduría Federal del Consumidor, a quien corresponde vigilar el cumplimiento en la presentación del servicio educativo,



De tal forma que su regulación se sujeta al **“ACUERDO que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”**, publicado en el Diario de la Federación en fecha 10 de marzo de 1992.

Donde la Procuraduría Federal del Consumidor vigila el respeto de los consumidores en cuanto a Derecho a la Información, Derecho a la Educación, Derecho a Elegir, Derecho a la Seguridad y la Calidad y Derecho a no ser discriminado entre otros.

De todo lo anterior se desprende que tanto en los Tratados Internacionales, en la Constitución General de la República, así como en la Ley General de Educación, se definen las directrices que regulan la educación que prestan los particulares en un “régimen de servicio público”, donde corresponde a la legislación estatal imponer y vigilar las “normas mínimas” que deben cumplir los prestadores del servicio educativo.

En el mismo sentido, es menester precisar que corresponde al legislador estatal armonizar la norma para que sea congruente con la **Ley para las Personas con Discapacidad del Estado**, la cual en su artículo 2, señala que la educación debe ser inclusiva, con igualdad de oportunidades, con criterios de transversalidad en los planteles de educación básica.

Particularmente en la Fracción XVII precisa lo siguiente:

“XVII. Educación Inclusiva. Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;”

La norma estatal en comento, expresamente señala que la Secretaría de Educación deberá prohibir cualquier tipo de discriminación en planteles o centros educativos. A continuación, se transcribe el artículo 12 de la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado:

“Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;



- II. Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- III. Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;
- V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;
- VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;
- VII. Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;
- VIII. Establecer un programa nacional de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;
- IX. Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
- X. Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
- XI. Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;



- XII. Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal;*
XIII. Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social, y
XIV. Las demás que dispongan otros ordenamientos.”

Por todo lo anterior, la presente adenda busca reformar el artículo 126 de la Ley de Educación de la entidad en virtud de que en él se contienen las infracciones aplicables a los prestadores de servicios educativos y para el caso que nos ocupa, las instituciones particulares que imparten educación básica.

Este texto en particular resulta totalmente discriminatorio y transgrede las normas mínimas de derechos humanos tanto nacionales como internacionales y consecuentemente violenta el derecho a recibir educación. Por tal razón se pretende reformar el texto para evitar que se siga condicionando la admisión a las escuelas particulares mediante examen de admisión, más aún cuando se trate de menores con algún tipo de discapacidad.

Para fortalecer este argumento se transcriben el siguiente criterio de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Emitida por la Primera Sala, Tesis 1ª/J.17/2024. Tesis con Registro digital: 2028082. Relativa a:

“PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS. COMO REGLA GENERAL, NO ESTÁ PERMITIDO QUE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PARTICULARES SE RESERVEN EL DERECHO DE ADMISIÓN.

Hechos: Las personas padres de familia, en representación de sus infantes y por derecho propio, promovieron juicio de amparo indirecto contra una institución educativa que, reservándose el derecho de admisión, les negó la inscripción y reinscripción. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio al negar el carácter de autoridad responsable a la institución, bajo la consideración de que el acto reclamado se regía por el derecho civil y la parte quejosa estaba en aptitud de accionar en la vía correspondiente el adecuado desempeño y funcionamiento de esa institución como prestadora de servicios educativos; la parte quejosa interpuso revisión en cuya resolución el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó esa decisión. Sin embargo, en un fallo posterior, la persona Juzgadora de Distrito volvió a sobreseer en el juicio al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado. La



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación levantó el sobreseimiento y estudió si fue correcto o no que la escuela se reservara el derecho de admisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las instituciones educativas particulares del tipo básico no pueden adoptar posturas normativas, publicitarias, contractuales o de facto, en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión de los educandos para la prestación de servicios educativos.

*Justificación: La prestación de servicios educativos está sujeta a las normas generales que protegen a los consumidores y, de forma especial, el artículo 58 de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece una cláusula especial que prohíbe, en lo general, que los proveedores de bienes o servicios se reserven el derecho de admisión. El precepto acepta distinciones en la clientela de servicios ofrecidos al público en general, únicamente en dos supuestos: 1) por causas que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas; y 2) por causas que se funden en disposiciones expresas de ordenamientos legales. En cualquier caso, se trata de condiciones verdaderamente objetivas que como excepción tendrían que justificarse y ser razonables, por lo que **no bastaría que un establecimiento decida de forma arbitraria rechazar a una persona la prestación de un servicio, sólo porque presume que ésta afectará la seguridad o tranquilidad del establecimiento.** Esto es, un establecimiento podría reservarse el derecho de admisión, por ejemplo, de personas que porten armas de fuego –aun con licencia–, advertirlo en su reglamentación y hacerlo visible en sus accesos; sin embargo, no podría incluir un aviso genérico de reserva de admisión que le permita seleccionar arbitraria o discrecionalmente a su clientela. En el caso de un establecimiento educativo particular del tipo básico, la violación de reglas académicas o disciplinarias podría eventualmente condicionar la permanencia del educando en la institución educativa, siempre y cuando dichas reglas resultaren constitucionalmente aceptables y en tanto se apliquen por el plantel privado aquellas normas mínimas de orden público necesarias que permitan al educando concluir el grado escolar o transitar a otro establecimiento educativo. **Lo que no resulta válido en ningún caso es que los planteles educativos particulares del tipo básico adopten posturas normativas, publicitarias, contractuales o de facto, en las que se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión de los educandos o familias que soliciten su incorporación a una comunidad educativa determinada. Esto es importante, precisamente, por la repercusión social que tiene una reserva de admisión en la esfera de la enseñanza, pues ello impacta en el derecho a la educación (protegido por el artículo 3o. constitucional) y en el derecho del interés superior de la niñez, por tratarse de educación en un nivel básico protegido por el artículo 4o. constitucional.** “*



Amparo en revisión 57/2022. 25 de enero de 2023. Cinco votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 17/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. Esta tesis se publicó el viernes 26 de enero de 2024 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Como es de observarse el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la jurisprudencia derivada del Amparo en revisión 57/2022. 25 de enero de 2023, privilegia el derecho universal a la educación de los menores por encima del derecho de admisión de las escuelas particulares, al señalar que no es valido que estas escuelas adopten posturas en las que **“...se reserven de forma abierta y arbitraria el derecho de admisión de los educandos o familias que soliciten su incorporación a una comunidad educativa ...”** lo que indudablemente, **“...impacta en el derecho a la educación (protegido por el artículo 3o. constitucional) y en el derecho del interés superior de la niñez, por tratarse de educación en un nivel básico protegido por el artículo 4o. constitucional. “**

Es por todo lo anterior y convencida de que el Estado Mexicano salvaguarda los derechos de las niñas, niños y adolescentes es que presento la iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado.

A continuación, se expone el siguiente cuadro comparativo a fin de clarificar el contenido de la norma que se pretende incorporar a la legislación estatal.

(ofrece cuadro comparativo)

A partir de lo anterior, se considera que no existe disposición normativa que contravenga la pretensión legislativa de la reforma que se plantea, por el contrario, a partir de la reforma, el Estado genera certidumbre respecto del Derecho a la Educación en igualdad de condiciones para la niñez bajacaliforniana.

Corresponde al Estado como garante rector y protector de la niñez, salvaguardar el derecho de admisión en las instituciones particulares que imparten educación básica. De tal forma, que



por ningún motivo el derecho de admisión debe estar por encima del derecho universal a la educación y en consecuencia por ningún motivo puede aplicarse en perjuicio de los derechos de los menores de recibir educación y de no ser discriminados.

La presente iniciativa deja a salvo la libertad que tienen los padres de familia y, en su caso, los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas sin que se apliquen criterios distintos para su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que la eliminación del examen de admisión en escuelas particulares es necesario para fortalecer el derecho universal a la educación básica de las niñas, niños y adolescentes aún más cuando se trate de menores con discapacidad.

De esta forma se establecen medidas que garantizan la educación en igualdad de condiciones, promoviendo ambientes escolares inclusivos que valoren la diversidad y brinden oportunidades para el desarrollo integral de todos los estudiantes.

La educación es un derecho, no un privilegio, y debe ser protegida sin excepción.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 126. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 123 de esta Ley;</p> <p>II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;</p>	<p>Artículo 126. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:</p> <p>I a la V. (...)</p>



III. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV. No utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de ~~admisión~~, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;

IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII a la XIV. (...)



X. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 82, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 148, segundo párrafo de la Ley General de Educación;

XIII. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;

XIV. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o a mujeres embarazadas y personas gestantes; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo, **mediante aplicación de examen de admisión o cualquier otro instrumento de evaluación**, a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o a mujeres embarazadas y personas gestantes; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las



<p>XVI. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;</p> <p>XVII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo; XVIII. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley;</p> <p>XIX. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;</p> <p>XX. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;</p> <p>XXI. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;</p> <p>XXII. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;</p> <p>XXIII. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes, materiales educativos, útiles escolares nuevos o de marcas específicas o que deban adquirirse en algún sitio exclusivo, así como de actividades extraescolares;</p> <p>XXIV. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o</p>	<p>autoridades educativas;</p> <p>XVI a la XXVI. (...)</p>
---	--



<p>cualquier otra contraprestación;</p> <p>XXV. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y</p> <p>XXVI. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.</p>	<p>XXVII. Condicionar la admisión a un plantel de educación básica mediante la aplicación de examen escrito de admisión o cualquier otro instrumento de evaluación o de ubicación.</p>
<p>Artículo 127. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se corneta la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 126 de esta Ley;</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se corneta la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII,</p>	<p>Artículo 127. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. (...)</p> <p>a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se corneta la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, <u>VI</u>, VIII, IX, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 126 de esta Ley;</p> <p>b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se corneta la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, <u>XV</u>, XX, XXI,</p>



XXV y XXVI del artículo 126 de esta Ley, y	XXII, XXV, XXVI y XXVII del artículo 126 de esta Ley, y
c) Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII, XIII y XIV del artículo 126 de esta Ley.	(...)
Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;	(...)
II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 126 de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o	(...)
III. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 126 de esta Ley.	(...)
Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.	(...)
Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la	(...)



gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.	
--	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo.	Reformar los artículos 126 y 127 de la Ley de Educación del Estado de Baja California.	Que los particulares tengan prohibido condicionar el ingreso a los planteles mediante la aplicación de exámenes o instrumentos de evaluación.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.



4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente



Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a la temática esencial del presente es importante citar el artículo 3, de nuestra Constitución Federal donde se Consagra el derecho humano a la Educación:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

(...)

En lo que hace a la legislación Local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.



Así mismo el artículo 7 reconoce los derechos humanos inalienables a las personas, contenidos en la Constitución Federal, como se señala:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, presenta iniciativa y proyecto de adenda por la que se reforman los artículos 126 y 127 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, con el objetivo de que los particulares que ofrecen servicios educativos no condicionen la admisión a un plantel mediante la aplicación de un examen o cualquier otro instrumento de evaluación.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados internacionales establecen que la educación debe ser accesible para todos, sin discriminación, garantizando igualdad de oportunidades y el desarrollo integral de la personalidad.



- Los exámenes de admisión en educación básica son discriminatorios, ya que vulneran el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación.
- Se enfatiza la necesidad de eliminar barreras para personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, asegurando su acceso a la educación en igualdad de condiciones, conforme a principios de inclusión.
- La iniciativa busca reformar la Ley de Educación de Baja California para prohibir los exámenes de admisión en escuelas particulares de educación básica y establecer sanciones para quienes incumplan esta disposición.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

Ley de Educación del Estado de Baja California

Artículo 126. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I a la V. (...)

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII a la XIV. (...)

XV. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo, **mediante aplicación de examen de admisión o cualquier otro instrumento de evaluación**, a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje o a mujeres embarazadas y personas gestantes; obligar a las y los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;

XVI a la XXVI. (...)

XXVII. Condicionar la admisión a un plantel de educación básica mediante la aplicación de examen escrito de admisión o cualquier otro instrumento de evaluación o de ubicación.



Artículo 127. Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

I. (...)

a) Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 126 de esta Ley;

b) Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, **XV**, XX, XXI, XXII, XXV, XXVI y **XXVII** del artículo 126 de esta Ley, y

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan la presente reforma.



2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión determina que la propuesta es jurídicamente procedente a razón de los siguientes argumentos:

Al respecto del planteamiento en lo general, esta Dictaminadora coincide plenamente en el contenido argumentativo, legal y convencional que ofrece la inicialista, ya que así como virtuosamente lo ha planteado; el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso efectivo, gratuito, obligatorio y no discriminatorio a la educación básica para todas las niñas, niños y adolescentes. Documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos del Niño, coinciden en establecer que la educación debe orientarse al pleno desarrollo de la persona, promoviendo la igualdad, la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.

Asimismo, estos instrumentos reconocen la libertad de madres, padres y tutores para elegir el tipo de educación que desean para sus hijas e hijos, incluyendo la opción de instituciones particulares, y también la libertad de particulares para establecer y dirigir centros educativos, siempre que cumplan con los estándares mínimos establecidos por el Estado.

En este marco, la Ley General de Educación establece que la educación impartida por particulares con autorización o reconocimiento oficial se considera un servicio público sujeto a la rectoría estatal, lo que implica que deben respetar los principios y fines constitucionales. Por tanto, **cualquier disposición que afecte o limite este derecho, ya sea por omisión o por imponer restricciones arbitrarias en el acceso a la educación, resulta contraria al marco legal nacional e internacional.**

En ese sentido, los particulares pueden definir aspectos esenciales del proyecto educativo que ofrecen, como su modelo pedagógico, planes de estudio complementarios, criterios de ingreso o evaluación, entre otros. Siempre que estos no vulneren los principios de dignidad humana, no discriminen injustificadamente, y respeten las bases mínimas definidas por el Estado.

Sirva el siguiente criterio:

LIBERTAD DE ENSEÑANZA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES ABSOLUTA Y ESTÁ SUJETA A LA RECTORÍA DEL ESTADO EN LO ATINENTE A LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS



PARTICULARES QUE SE ENCUENTREN DIRECTA Y ESTRICTAMENTE VINCULADOS CON LA AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS.

Las personas padres de familia, en representación de sus infantes y por derecho propio, promovieron juicio de amparo indirecto contra una institución educativa que, reservándose el derecho de admisión, les negó la inscripción y reinscripción. La persona Juzgadora de Distrito sobreseyó en el juicio al negar el carácter de autoridad responsable a la institución, bajo la consideración de que el acto reclamado se regía por el derecho civil y la parte quejosa estaba en aptitud de accionar en la vía correspondiente el adecuado desempeño y funcionamiento de esa institución como prestadora de servicios educativos; la parte quejosa interpuso revisión en cuya resolución el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento revocó esa decisión. Sin embargo, en un fallo posterior, la persona Juzgadora de Distrito volvió a sobreseer en el juicio al considerar que habían cesado los efectos del acto reclamado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación levantó el sobreseimiento y estudió si fue correcto o no que la escuela se reservara el derecho de admisión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la libertad de enseñanza prevista en el artículo 3o., fracción VI, de la Constitución Federal, no es absoluta y está sujeta a la rectoría del Estado sobre todo en lo que toca al tipo básico. Sin embargo, no todos los "servicios que preste" o los "actos que realice" una institución educativa particular adquieren, por sí mismos, el carácter de "servicio público" sino únicamente aquellos que estén directa y estrictamente vinculados con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, según sea el caso.

El artículo 3o., segundo párrafo, de la Constitución Federal dispone que corresponde al Estado la rectoría de la educación, y en su fracción VI, que los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. Por su parte, el precepto 1 de la Ley General de Educación refiere que la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se considera un "servicio público" y "estará sujeta a la rectoría del Estado". Sin embargo, que la Constitución sujete la "educación" que prestan los particulares a un "régimen de servicio público" no impide que dichas instituciones conserven su identidad y naturaleza privada, en tanto que dicho régimen sólo impone a nivel legal que esos establecimientos cumplan determinadas "normas estatales mínimas", sin que ello implique que deban operar exactamente igual que una escuela oficial. Lo opuesto iría en contra de la libertad de los padres de familia y, en su caso, los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las públicas. Cuando la Constitución precisa en su artículo 3o., segundo párrafo, que la educación será, además de obligatoria, universal, inclusiva, "pública", gratuita y laica, se refiere expresamente a la educación impartida por el Estado, pero no a la educación que imparten los particulares regulada en la fracción VI de



dicho precepto la cual, se insiste, debe cumplir ciertas "normas mínimas" e incluso, compartir algunas de las características de la educación que imparte el Estado, **pero no necesariamente ser idéntica, ni menos perder su propia caracterización como enseñanza particular.**

1a./J. 16/2024 (11a.)	S.J.F. y su Gaceta	Onceava Época	Registro digital: 2028079
Primera Sala	Tomo XV, Enero de 2024, Libro 33	Pág. 1599	Constitucional

Según el criterio citado, las "normas mínimas" que el Estado puede exigir a las instituciones educativas particulares no implican una homogeneización con el modelo de educación pública. Más bien, se trata de un conjunto de condiciones esenciales que garantizan la calidad del servicio educativo y **el respeto a los derechos fundamentales de las y los estudiantes.**

Dichas normas se relacionan exclusivamente con los elementos que justifican la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios. Es decir, se refieren a aspectos como los contenidos curriculares, la estructura académica, el perfil del personal docente, y los procesos de evaluación del aprendizaje. Estos elementos son necesarios para que el Estado pueda certificar oficialmente el nivel educativo ofrecido por las instituciones particulares, sin intervenir en su gestión interna ni restringir su autonomía.

Por otro lado, la obligación del Estado de garantizar el acceso libre y gratuito a la educación básica no impone a las escuelas particulares las mismas condiciones que a las instituciones públicas. Las escuelas particulares conservan la facultad de establecer sus propios procesos de admisión, incluidos los exámenes de ingreso, siempre que estos se apliquen de manera objetiva, transparente, no discriminatoria y con pleno respeto a los derechos de las y los aspirantes, conforme a las normas mínimas establecidas por la autoridad educativa.

Ahora bien, aun cuando el Estado reconoce un margen de autonomía operativa a las instituciones educativas particulares, esta no es absoluta. En el ejercicio de la función educativa, dichas instituciones están obligadas a cumplir con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, particularmente en lo que respecta al derecho a la educación.

Sin embargo, en la práctica se han documentado casos recientes en los que algunas instituciones incurren en conductas que vulneran este derecho. Estas acciones, lejos de



respetar los principios que rigen la educación, afectan negativamente el acceso, permanencia o trato digno de las y los estudiantes.

Entre las prácticas nocivas que se han identificado, destacan las siguientes:

LOCAL MIÉRCOLES 12 DE JUNIO DE 2024

Niegan educación a menores especiales

Atiende autoridad estatal quejas de madres de familia de Mexicali, Tijuana y Ensenada



/ Yajanny Jove | La Voz de la Frontera

***Resumen:** En los últimos cinco años, la Secretaría de Educación de Baja California ha emitido cuatro exhortos a escuelas particulares de educación básica en Mexicali y Tijuana por presuntamente negar la inscripción a menores con discapacidad, lo cual constituye una posible violación al derecho a la educación. Las escuelas señaladas incluyen “St. Jude Montessori Academy of Peace”, el Colegio Sentinella y Life (en Mexicali), y el Instituto México de*

Baja California (en Tijuana). Además, en 2023, se recibió una queja contra el Colegio Firenze en Ensenada por incumplir los principios de inclusión establecidos en la Ley General de Educación. Aunque la Secretaría atendió las quejas y emitió exhortos, el Órgano Interno de Control señaló que no puede sancionar a estas instituciones ni a su personal, ya que al tratarse de planteles privados, su personal no es considerado servidor público y, por tanto, no está sujeto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado. Todas las quejas se registraron durante el año 2023.¹

Este caso revela una grave laguna en la protección efectiva del derecho a la educación en escuelas particulares, especialmente para niñas y niños con discapacidad. Si bien el Estado ha establecido un marco regulatorio para garantizar que estas instituciones operen bajo estándares de inclusión y calidad, la ausencia de mecanismos sancionadores efectivos frente a estas violaciones deja en la indefensión a las familias afectadas.

El principio constitucional de inclusión y no discriminación en la educación **no distingue entre escuelas públicas o particulares, y por tanto, debe ser exigible en todos los planteles.** Este tipo de prácticas —como negar la inscripción por motivos de discapacidad— son acciones nocivas que vulneran directamente el derecho a la educación y la dignidad de los educandos.

¹ <https://oem.com.mx/lavozdelafrontera/local/niegan-educacion-a-menores-especiales-13144919>



Denuncian a escuela secundaria que cobra curso ilegal para definir turnos escolares

Denuncian que secundaria técnica en Mexicali cobra \$1,600 por curso de inducción ilegal que decide turnos de alumnos. Padres exigen explicaciones



(SEE).

Resumen: El Órgano Interno de Control del Sistema Educativo de Baja California inició una investigación por el cobro indebido de 1,600 pesos a cada uno de los 164 alumnos inscritos en un curso de inducción sabatino en la Secundaria Técnica 18 de Mexicali. El curso, organizado por la subdirección del plantel, generó un total de 264 mil pesos en efectivo, sin autorización oficial ni registro contable ante el Sistema Educativo Estatal

Especialistas en educación, como el doctor Rodolfo García, calificaron este hecho como un acto de corrupción, señalando que cualquier actividad académica debe ser gratuita, programada en horario escolar y realizada por personal autorizado del sistema educativo. Además, se advirtió que la Sociedad de Padres de Familia se deslindó totalmente del evento y sus cobros. El expediente se encuentra en integración por parte del órgano de control bajo la supervisión del titular del SEE y la Secretaría de la Honestidad y Función Pública.

Al igual que la nota anterior, este caso ventila la urgente necesidad de fortalecer las medidas legales y administrativas para evitar prácticas arbitrarias y contrarias al derecho a una educación. Más allá de la responsabilidad individual de los directivos, este hecho evidencia una práctica sistemática de cobros extraordinarios que terminan afectando a las familias, muchas veces sin posibilidad de objetar. Este tipo de prácticas deben ser expresamente prohibidas en la legislación estatal, y sujetas a sanción administrativa clara, tanto en escuelas públicas como en particulares que impartan educación obligatoria.

Ante este contexto, resulta indispensable reforzar el marco legal estatal, incorporando infracciones claras para las escuelas particulares que incumplan con estos principios, así como mecanismos administrativos eficaces de supervisión, vigilancia y sanción, sin que ello implique limitar su autonomía operativa. Esto contribuiría a cerrar la brecha entre el deber jurídico del Estado y la realidad que enfrentan muchas familias al intentar ejercer este derecho en instituciones privadas.

3. En otro orden de ideas revisando puntualmente cada una de las propuestas de reforma, es preciso señalar que el texto vigente de la fracción VI del artículo 126 de la Ley de



Educación local admite, de manera implícita, que los particulares pueden aplicar exámenes de admisión. Lo anterior se desprende del contenido de dicha disposición, en la que se establece como prohibición específica para los particulares: dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos.

De una interpretación del precepto, se concluye que la norma no prohíbe la aplicación de exámenes de admisión por parte de particulares, sino únicamente dar a conocer el instrumento anticipadamente a quienes deben presentarlos. Por tanto, la existencia de dicha prohibición presupone la posibilidad legítima de que los particulares apliquen tales instrumentos, siempre que lo hagan bajo los términos establecidos por la ley.

La propuesta de adenda suprime del texto normativo la porción que dice *-admisión-* con el objetivo de eliminar dicha posibilidad por parte de los particulares, misma que no resulta jurídicamente viable. Ello se debe a que el texto vigente en la fracción en comento guarda coincidencia directa con la fracción VI del artículo 170 de la Ley General de Educación, que a la letra establece:

Artículo 170. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos.

En este sentido, eliminar la referencia a los instrumentos de *admisión* implicaría una contradicción con el contenido de la Ley General, cuya observancia es obligatoria para las entidades federativas, conforme al principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho precepto establece que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados internacionales celebrados y que estén de acuerdo con la misma, constituirán la *Ley Suprema de toda la Unión*. En consecuencia, las leyes generales, como es el caso de la Ley General de Educación, tienen carácter vinculante y obligatorio para los órdenes federal, estatal y municipal. Por tanto, no resulta procedente la eliminación de la palabra *"admisión"* en el texto propuesto, toda vez que ello implicaría una inobservancia de la Ley General de Educación y del principio de jerarquía normativa constitucional. Sirvan los siguientes criterios:



EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV, del Ordenamiento Fundamental citado, se aprecia que el Congreso de la Unión está facultado para distribuir la función social educativa mediante las leyes que expida, proponiendo así un sistema de legislación coordinada a efecto de que los Gobiernos Locales, dentro de los lineamientos de carácter general que marquen las leyes expedidas por ese órgano legislativo, dicten las normas destinadas a la materia de educación dentro del territorio nacional. Por tanto, las normas que expidan las entidades federativas, los Municipios o el Distrito Federal sobre educación, deben sujetarse a la ley general que en dicha materia expida el Congreso de la Unión.

P./J. 143/2001	S.J.F. y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 187994
Pleno	Tomo XV, Enero de 2002	Pág. 1039	Constitucional

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

P. VII/2007	S.J.F. y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 172739
--------------------	---------------------------	---------------------	---------------------------------



Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	Pág. 5	Constitucional
-------	-------------------------	--------	----------------

En virtud de lo anterior, cualquier reforma a la legislación local en sentido restrictivo respecto del contenido de la Ley General de Educación sería inconstitucional, salvo que dicha modificación tenga por objeto ampliar la protección de los derechos o perfeccionar la norma sin contravenir el contenido esencial de la ley general. Por tanto, no resulta procedente la eliminación de la palabra *-admisión-* en el texto propuesto.

Un ejemplo claro de lo señalado en el párrafo anterior se presenta en la propuesta de modificación a la fracción XV del mismo artículo 126, en la que se pretende adicionar la porción: *mediante aplicación de examen de admisión o cualquier otro instrumento de evaluación*. Si bien la intención es fortalecer la protección de derechos, particularmente para personas con discapacidad, mujeres embarazadas, personas gestantes y otras en situación de vulnerabilidad, lo cierto es que la redacción propuesta resulta contraproducente, ya que en lugar de ampliar, restringe el alcance protector de la disposición vigente.

Cabe destacar que la redacción actual de la fracción XV ya establece una prohibición general de actos discriminatorios (*expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio*) que afecten el acceso, permanencia o trato equitativo en los servicios educativos, particularmente hacia grupos vulnerados. Esta prohibición opera con amplitud de medios y conductas, pues no limita los mecanismos mediante los cuales se podría materializar dicha exclusión. En ese sentido, la norma vigente ya tiene un carácter protector y suficiente, pues impide toda forma de exclusión o segregación, **sin importar si esta se lleva a cabo mediante un examen, entrevista, u otro instrumento o bajo otra modalidad**.

La incorporación de la porción: *mediante aplicación de examen de admisión o cualquier otro instrumento de evaluación*, si bien tiene la intención de visibilizar una práctica específica de exclusión, también podría ser interpretada como una acotación o limitación del alcance de la prohibición, al enfocarla exclusivamente en un medio concreto.

Desde la técnica legislativa y la interpretación jurídica, la mención expresa de ciertos medios puede conllevar la exclusión de otros, debilitando el carácter general de la prohibición originalmente planteada. Es decir, al focalizarse en la aplicación de exámenes, podría entenderse que otras formas de discriminación no expresamente señaladas quedarían fuera del supuesto normativo, por lo tanto permitidas.

Finalmente, y retomando los argumentos expuestos en esta primera sección, resulta igualmente improcedente la incorporación de la fracción XXVII, mediante la cual se



pretende prohibir a los particulares condicionar la admisión a los planteles educativos a través de exámenes de admisión o cualquier otro instrumento de evaluación o de ubicación.

Como ya se ha analizado, las leyes generales son de observancia obligatoria para las entidades federativas y tienen como función establecer los marcos normativos mínimos a los que deben ajustarse las legislaciones locales. Si bien los Congresos estatales pueden desarrollar y ampliar dichos marcos en favor de una mayor protección de derechos, no pueden establecer restricciones adicionales que alteren el contenido esencial de la norma general, como sería el caso al prohibir de forma categórica la aplicación de exámenes de admisión o de ubicación en educación básica.

Este tipo de disposición no perfecciona la norma ni amplía derechos, sino que limita las herramientas de organización y gestión educativa, que en algunos contextos *-como el de escuelas con modelos educativos específicos o criterios pedagógicos definidos-* pueden requerir procesos de evaluación diagnóstica o de ubicación, **sin que ello implique discriminación o exclusión arbitraria**. Además, la redacción de la fracción XXVII puede dar lugar a una interpretación literal excesivamente rígida, en la que cualquier forma de evaluación previa al ingreso, incluso con fines de diagnóstico pedagógico, nivelación para cursos de lengua extranjera o ubicación curricular, podría considerarse ilegal.

La improcedencia de las reformas al artículo 126 conlleva necesariamente la improcedencia de las reformas al artículo 127, en virtud de la estrecha conexión normativa y sistemática entre ambos preceptos.

4. No obstante, con base a lo expuesto en el Considerando 2 del presente análisis, se observa que las instituciones particulares de educación han incurrido en omisiones respecto al cumplimiento de principios fundamentales vinculados al derecho a la educación. Si bien el marco normativo vigente establece lineamientos operativos para este tipo de instituciones, también es cierto que la norma jurídica debe interpretarse y aplicarse de forma tal que maximice la protección de los derechos fundamentales de las personas, especialmente cuando se trata de temas de alto interés social, como el acceso, permanencia y participación efectiva en los servicios educativos. Sirvan los siguientes criterios:

DERECHO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.



La educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, de aquí su carácter de derecho humano. Y en tanto bien básico para toda persona, la educación elemental debe ser obligatoria, universal y gratuita. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que uno de los derechos fundamentales tutelados por nuestro sistema jurídico es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, expresión jurídica del principio de autonomía personal, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con su elección y materialización, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia injustificada de otras personas en su consecución. La posibilidad de elegir y materializar un plan de vida o un ideal de virtud personal, en nuestra sociedad, requiere la provisión de, por lo menos, un nivel básico de educación. Sin embargo, la estrecha conexión que el derecho a la educación tiene con la generación de condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, condiciona el contenido de la educación. En efecto, el derecho a la educación sólo constituye un bien básico capaz de generar las condiciones necesarias para el ejercicio de la autonomía personal si satisface un contenido mínimo, a saber: la provisión de principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente; la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (incluido el conocimiento, desde un punto de vista crítico, de distintos modelos de vida y de virtud personal, ideas religiosas, no religiosas y antirreligiosas, etcétera); la discusión crítica de la moral social vigente; el fomento de los valores inherentes a una sociedad democrática como los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad y la solidaridad; y la construcción de las capacidades requeridas para ser miembro activo de una sociedad democrática, como la de discusión racional sobre las cuestiones públicas. De aquí que tanto la Constitución General como los tratados internacionales reconozcan, convergentemente, que el objetivo de la educación debe ser el desarrollo de las capacidades del ser humano y el fomento de los derechos humanos y otros valores democráticos.

1a./J. 82/2017 (10a.)	Gaceta S.J.F.	Décima Época	Registro digital: 2015295
Primera Sala	Libro 47, Octubre de 2017; Tomo I	Pág. 178	Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.



El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

2a./J. 113/2019 (10a.)	Gaceta S.J.F	Décima Época	Registro digital: 2020401
Segunda Sala	Libro 69, Agosto de 2019; Tomo III	Pág. 2328	Constitucional

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los



cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

2a./J. 35/2019 (10a.)	S.J.F. y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2019325
Segunda Sala	Tomo I, Febrero de 2019	Pg. 980	Constitucional

En ese sentido, esta Comisión ha identificado áreas de mejora en la redacción de la propuesta legislativa originalmente presentada. Resulta necesario corregir dichas cuestiones técnicas y, al mismo tiempo, reforzar la salvaguarda del derecho humano a la educación. Con base en esta perspectiva, se propone un texto reformulado que no solo subsana los vacíos normativos existentes, sino que también fortalece el mandato legal de las instituciones educativas privadas en materia de derechos humanos.

El artículo 123 establece las obligaciones básicas que deben cumplir los particulares que imparten educación con autorización o reconocimiento de validez oficial. Estas incluyen: apegarse al marco constitucional y legal en materia educativa, aplicar los planes y programas oficiales, otorgar becas, permitir la supervisión y evaluación de la autoridad educativa, proporcionar la información requerida, solicitar el refrendo de su autorización, informar cambios operativos, evitar prácticas económicas nocivas y asegurar que su personal docente cuente con los requisitos legales correspondientes.

Desde una perspectiva normativa, el artículo 123 es el lugar idóneo para establecer nuevas obligaciones a las instituciones particulares, ya que contiene el catálogo específico de deberes que deben cumplir como condición para operar legalmente. Incorporar aquí la prohibición de prácticas discriminatorias o excluyentes, como negar el acceso por motivos de discapacidad o aplicar mecanismos de admisión excluyentes, no representa una restricción externa, sino un mandato directo derivado del ejercicio regulatorio del Estado, cuya finalidad es garantizar el derecho a una educación inclusiva, equitativa y de calidad. Además, el artículo ya se encuentra vinculado con una sanción en los artículos 126 y 127, lo cual refuerza su aplicabilidad jurídica.



En orden de todo lo anterior, y en plena jurisdicción con base al criterio *1a./J.32/2011 (10a.) PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.* Se propone el siguiente texto para integrarse al proyecto normativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;</p> <p>III. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del</p>	<p>Artículo 123. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:</p> <p>I a la XII. (...)</p>



becario. Debiendo procurar un porcentaje de becas a deportistas destacados y a la excelencia académica. Las becas que las escuelas particulares concedan a los hijos o familiares de sus trabajadores no deberán de considerarse dentro del porcentaje a otorgar. La disposición de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. El otorgamiento de estas se podrá distribuir en becas completas o parciales, no menores del veinticinco por ciento del costo de la colegiatura.

IV. Corresponde a la autoridad educativa estatal la supervisión de la adecuada asignación de las becas a las que se refiere la fracción anterior, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

V. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 121 de esta Ley;

VI. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;

VII. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades competentes;



VIII. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;

IX. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

X. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación;

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales; y,

XII. Solicitar al personal educador, docente,



profesorado y/o maestro, título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional y tratándose de especialistas, cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de Especialidad Médica correspondiente a la rama médica de la que derive la formación educativa que imparta.

XIII. Garantizar la inclusión y no discriminación en los procesos de admisión, permanencia y egreso, absteniéndose de condicionar el acceso al servicio educativo por motivos de discapacidad, condición médica, embarazo, situación socioeconómica, rendimiento académico u otras causas que atenten contra el derecho a la educación.

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones quedaron debidamente solventadas en el cuerpo del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.



No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al artículo 123 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 123. (...)

I a la X. (...)

XI. No realizar prácticas nocivas de carácter económicas administrativas que perjudiquen al desarrollo educativo de los educandos, madres o padres de familia como lo son: retención de documentos oficiales por falta de pago de colegiaturas, imposición de compra de útiles escolares, uniformes, libros de texto, materiales de aseo en comercios exclusivos; así como la obligación de realizar pagos extraordinarios para la realización de festejos ajenos a los fines de la educación; así como la compra y venta de objetos promocionales;

XII. Solicitar al personal educador, docente, profesorado y/o maestro, título profesional, cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso, la autorización provisional y, tratándose de especialistas, cédula expedida por la autoridad educativa competente y certificado vigente otorgado por el Consejo de Especialidad Médica correspondiente a la rama médica de la que derive la formación educativa que imparta; y,

XIII. Garantizar la inclusión y no discriminación en los procesos de admisión, permanencia y egreso, absteniéndose de condicionar el acceso al servicio educativo por motivos de discapacidad, salud, embarazo, situación socioeconómica, rendimiento académico u otras causas que atenten contra el derecho a la educación.


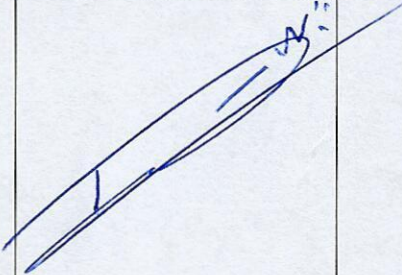

ARTÍCULO TRANSITORIO



ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 16 días del mes de abril de 2026.
"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			



DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA V O C A L	<i>Maria Yolanda Gaona Medina</i>		
---	-----------------------------------	--	--

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DICTAMEN No. 09

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOHANA SARAHI HINOJOSA GILVAJA V O C A L	<i>Yohana Sarahi Hinojosa Gilvaja</i>		
DIP. GLORIA ARCELIA MIRAMONTES PLANTILLAS V O C A L	<i>Gloria Arcelia Miramontes Plantillas</i>		
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

DICTAMEN No. 09- Ley de Educación del Estado, prohibir a los particulares que apliquen exámenes de admisión.

DCL/HICM/IGL/CACG*